

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 1, 5, 35, 39 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 24, 25 y 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, solicito por su conducto, se dé trámite legal a la solicitud de licencia temporal a mi cargo de Diputada Local en esta "LXII" Legislatura del Estado de México, lo cual pido se apruebe en el período que transcurre del 13 de septiembre al 1° de diciembre del año 2024.

Lo anterior a efecto de atender diversos asuntos relacionados con mis derechos civiles y ciudadanos relacionados con el cargo de Presidenta Municipal de Tultitlán.

La anterior, solicitud pido se analice de conformidad con las directrices y los parámetros dispuestos por la Primera Sala del máximo tribunal constitucional en la tesis XXVI/2012, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL", en la que se sostiene que la obligación de analizar el contenido y el alcance de tales derechos a partir del principio pro personae no solamente se traduce en acudir a la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, sino también en la interpretación más restringida si se busca establecer límites permanentes al ejercicio de los derechos.

Por lo tanto, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el principio *pro personae* obliga a optar por la que protege en términos más amplios, por medio de la asignación de significado a la norma mediante una interpretación válida, derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

En lo que al caso corresponde, conviene precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido, al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la norma internacional y que sus titulares,

es decir, la ciudadanía, no solo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

De hecho, la Corte IDH, ha considerado que el artículo 23.1 no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, numeral 1, inciso c, 2002), lo cual se traduce en que el respeto y la garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos [y cuando] las personas no sean objeto de discriminación” (Caso Apitz Barbera y otros [Corte Primera de lo Contencioso Administrativo] vs. Venezuela, 2008, p. 55) en el ejercicio de este derecho.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia, en condiciones de igualdad y no discriminación, respecto a los procedimientos de suspensión y destitución.

Es a partir de tales parámetros como se deben interpretar las disposiciones legales o reglamentarias que prevean las licencias para el caso en el que la funcionaria o el funcionario se separe del cargo, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se materializa en el presente caso.

En efecto, cuando una disposición normativa establece una restricción a los derechos fundamentales, entre los que se encuentra ejercer un cargo público de elección popular, su interpretación debe ser aquella que maximice la protección y el ejercicio de los derechos y no una literal, que los restrinja e impida su pleno ejercicio.

Por estas consideraciones, pido que el estudio de la presente licencia temporal, se analice a la luz de la tutela de los derechos fundamentales de los cuales soy titular, a efecto de que la interpretación a cualquier norma que pudiese ser restrictiva se analice con base en el principio *pro personae*, y en consecuencia se pruebe la misma.

Sirve de motivación para el presente caso, las consideraciones de que el cargo de Presidenta Municipal de Tultitlán culmina el 31 de diciembre de 2024, lo cual en análisis de mi petición, es fundamental para considerar de que de manera alguna, se da el supuesto previsto en el artículo 125 de la Constitucional, toda vez que los periodos en los cargos públicos no son paralelos de manera continua, y esto potencializa la posibilidad de reincorporarme a la LXII Legislatura sin impedimento alguno.

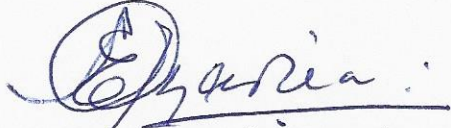
Por lo antes expuesto pido:

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, solicito se dispense del trámite de dictamen.

Me despido de usted, reiterando mis consideraciones.

ATENTAMENTE

Toluca de Lerdo, Estado de México. 6 de septiembre del 2024



DIP. ELENA GARCÍA MARTÍNEZ